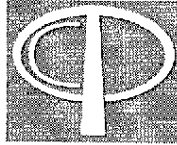




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2012
OFCTCP N° 0093/ 2012

Señor

MILTON AUGUSTO SALAZAR RUEDA

Carrera 12 No. 2C-111 Urbanización Bella Isla
San Gil, Santander

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	21 de junio de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	539-CONSULTA ESCRITA
Temas.....:	1. Impedimento del Representante legal por suspensión de la tarjeta profesional. 2. Cómputo del porcentaje de un socio en una Sociedad de Contadores por suspensión de la tarjeta profesional. 3. Impedimento de un Contador con la tarjeta profesional suspendida para ejercer la docencia. 4. Cambio del Revisor Fiscal cuando se contrata con una persona jurídica.

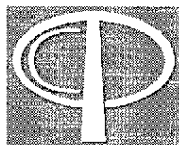
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a dar respuesta a una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. *“En caso de que al Representante Legal y socio(a) mayoritario(a) de una firma de contadores, le fuere suspendida su tarjeta profesional (3, 6, 9, 0 12 meses o más) me permito solicitar algunas aclaraciones al respecto:*
 - a) *Puede seguir actuando como representante legal en dicha firma, atendiendo la suspensión de su tarjeta profesional, o es necesario que se haga el nombramiento de un nuevo gerente independiente de su profesión para que ejerza dicha función?*
 - b) *En caso de no poder actuar como Gerente, es necesario que este se retire es decir debe vender sus acciones, para que la firma pueda seguir prestando sus servicios?*
 - c) *Cómo entraría a computar el 80% de que trata el art. 4 de la Ley 43 en caso de suspensión de la tarjeta profesional de uno de los accionistas de una firma si todos ellos fueran contadores públicos?. Para el profesional que tiene la tarjeta suspendida cómo se tendría que computar?*
 - d) *Qué actividades le son permitidas a un profesional de la contaduría pública, cuando tiene suspendida su tarjeta profesional?, por ejemplo en caso de la docencia existiría algún*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

impedimento (sic) para actuar como profesor, o por ejemplo se podría ser asistente en las visitas de Revisoría Fiscal, o asistente de auditorías, o asistente de contabilidad, etc?.

- 2. ¿Cuándo en una asamblea se nombra a una firma de contadores dicha firma puede o no cambiar el revisor fiscal que está ejerciendo como delegado de la firma por otro contador, el cual no fue incluido en la propuesta en la cual se eligió inicialmente a la firma?. En caso de poder cambiarlo qué procedimiento se debe seguir?.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. En este sentido, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones en orden a lo expuesto en la consulta:

- 1. Para atender la primera pregunta es necesario presentar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 43 de 1990:

“Artículo 1. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

Artículo 2. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

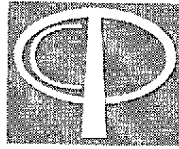
Parágrafo 1. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad. (...)

Artículo 3. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Artículo 4. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan "Sociedades de Contadores Públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos (y su representante legal será un Contador Público, cuando todos los socios tengan tal calidad).

Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000 declaró exequible este artículo, salvo la expresión "y su representante legal será un contador público cuando todos los socios tengan tal calidad" que se declaró inexecutable en la misma providencia".

En este sentido, la Junta Central de Contadores emitió la Resolución 229 de 2004 que contiene instrucciones sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a la Junta Central de Contadores, la cual en su Artículo 1 establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. Las normas contenidas en la presente resolución se aplican a las Sociedades de Contadores Públicos constituidas en los términos del artículo 4º de la Ley 43 de 1990, a las Empresas Unipersonales constituidas por Contadores Públicos debidamente inscritos y a las Personas Jurídicas en general, con o sin ánimo de lucro, que contemplen dentro de su objeto la realización de actividades relacionadas con la ciencia contable o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina.

PARÁGRAFO. En los términos de ley, la prestación de los servicios de revisoría fiscal y de auditoría en aquellos aspectos en que se requiere dictamen de estados financieros es privativa de los Contadores Públicos, personas naturales, de sociedades de contadores públicos debidamente constituidas, de empresas unipersonales constituidas por profesionales de la Contaduría Pública y de personas jurídicas en general, en las cuales el 80% o más de socios o asociados tengan la calidad de Contadores Públicos inscritos en la Junta Central de Contadores, siempre que contemplen dentro de su objeto la prestación de estos servicios, y no se encuentren cumpliendo sanciones de suspensión y de cancelación de la inscripción profesional".

De las disposiciones presentadas se establece que no se configura situación alguna que impida que el Representante Legal, dada la suspensión de su tarjeta profesional, continúe ejerciendo su cargo, considerando que está actuando como Representante Legal y no como Contador Público, es decir, no está dando fe pública sobre actos relacionados con la ciencia contable.

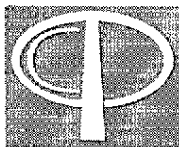
En lo relacionado con el porcentaje del 80% de que trata el artículo 4 de la Ley 43, se concluye que la suspensión de la tarjeta profesional establece impedimentos para que durante el tiempo respectivo, el profesional no esté facultado para ejercer su profesión, es decir, para dar fe pública de hechos propios de su ámbito, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general, pero su título profesional como Contador Público se mantiene. Por tanto, no se desprende limitación alguna para que conserve su condición de socio.

Ahora bien, en el caso de los impedimentos para actuar como docente, el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 43 de 1990 establece:

"Artículo 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Observaciones de las disposiciones normativas.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Difusión y colaboración.
9. Respeto entre colegas.

10. Conducta ética. Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones. La explicación de los principios básicos de ética profesional, es la siguiente:

(...) 37.8 Difusión y colaboración. El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo, que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituye el imperativo social profesional". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se establece que el Contador Público que sea llamado a dirigir instituciones de enseñanza de la Contaduría Pública o a realizar cátedras en las mismas, debe someterse a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional.

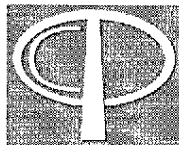
2. Para atender la segunda pregunta, es necesario remitirnos a la Circular Externa No. 033 del 14 de octubre de 1999 expedida por la Junta Central de Contadores:

"EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES.

Este tema se contrae a determinar quién es el revisor fiscal cuando la elección recae en una persona jurídica prestadora de servicios contables, que delega a una persona natural para la materialización de



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

las funciones propias del cargo, así como quién debe asumir en reemplazo del principal, en sus ausencias temporales y definitivas.

Para introducimos en el tema, debemos señalar que el artículo 215 del Código de Comercio prescribe que: "...El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes".

Recordando que el artículo 12 de la Ley 145 de 1960 corresponde hoy al artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, es oportuno fijar sus alcances, en consideración de su texto, así: "DE LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Se denomina sociedad de contadores públicos a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, la prestación de servicios propios de los mismos y de actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley (...)."

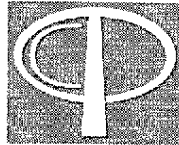
De conformidad con lo dispuesto en las dos normas transcritas, en concordancia con las demás disposiciones orientadoras del ejercicio de la profesión, es claro que no existe precepto alguno que determine la obligación de designar revisor fiscal suplente simultáneamente con el principal, siendo preciso recordar que, tratándose de actividades privadas, los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 6o., 84 y, de manera tangencial el inciso primero del artículo 333, es potestativo de la asamblea o junta de socios hacer conjuntamente la elección del revisor fiscal principal y suplente, sin desconocer que conviene llevar a cabo dicha elección en una sola asamblea, para evitar dificultades de orden práctico, en caso de ausencias temporales o definitivas del revisor fiscal elegido como principal.

Ahora bien, cuando quiera que la elección recaiga en personas jurídicas, es claro que, según expresa previsión del artículo 215 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, se debe designar a una persona natural para cada revisoría, quien será reemplazada en sus ausencias temporales y definitivas por la persona o personas escogidas para asumir, en su orden, las funciones propias del cargo.

Se entiende entonces, que para el caso del ejercicio de la revisoría fiscal por parte de personas naturales, resulta recomendable la elección de su suplente, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Por su parte, cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios. (Subrayado fuera de texto)



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prospere
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así pues, los nombres de todos los profesionales designados -quien asumirá materialmente las funciones propias de la revisoría fiscal, así como quienes habrán de reemplazarlo, en su orden, en sus ausencias temporales o definitivas-, deben aparecer en el registro público y, para asumir las funciones propias del cargo, será imperioso respetar el orden de inscripción establecido, sin que se pueda concebir por tanto el ejercicio simultáneo de los profesionales escogidos.

Es de anotar también que por el principio de identidad, las personas jurídicas, definidas en el artículo 633 del Código Civil como "Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales, de tal suerte que si el ejercicio de la revisoría fiscal recae en una persona jurídica que nombra a una persona natural para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la función de fiscalización.

El artículo 215 del Código de Comercio, antes transcrito, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, dejan en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada.

En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

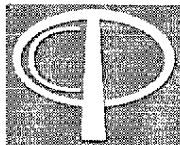
Es conveniente precisar que cuando la persona jurídica nombra a una persona natural para que gestione en su nombre la revisoría fiscal, no por ello deja de tener tal condición, infiriéndose entonces que el contador público, con las características ya anotadas, designado para materializar la función, también adquiere la calidad de revisor fiscal por virtud de su nombramiento, quien, además, actúa en calidad de delegado de la firma elegida por el máximo órgano social para desempeñar las funciones propias del cargo.

Se resalta de esta manera, que las personas jurídicas tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de tal forma que al contratar, la calidad que les otorga el pacto realizado recae sobre ellas, sin que ello quiera decir que sus socios o delegados, escogidos para desarrollar la labor de fiscalización, se exoneren de la responsabilidad que les atañe, siendo evidente que los dos -persona jurídica elegida y persona natural designada- integran un todo indisoluble, como se expresó en precedencia.

Finalmente, debe recordarse que la extinción de la persona jurídica elegida para el ejercicio de la revisoría fiscal, genera la obligación del ente que contrató sus servicios de convocar a asamblea al máximo órgano social, a fin de escoger a quien ha de asumir las funciones propias de dicho órgano".



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este sentido, de acuerdo con las disposiciones presentadas, cuando se elige a una persona jurídica como Revisor Fiscal, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los criterios definidos por el contratante de sus servicios.

Por tanto, los nombres de todos los profesionales designados, es decir, del principal y de quienes actuarán como suplentes, deben aparecer en el registro público y, para asumir las funciones propias del cargo, será imperioso respetar el orden de inscripción establecido, sin que se pueda concebir por tanto el ejercicio simultáneo de los profesionales escogidos

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana Guzmán
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA